

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Octubre de 1887).

Sección segunda.

Ministerio de Fomento.

INSTRUCCION

para llevar á efecto en la Península é islas adyacentes el censo general de los habitantes, según lo dispuesto por la ley de Estudio de la población, fecha 18 de Junio de 1887.

(CONTINUACION.)

Art. 27. Los cabezas de familia ó jefes de establecimiento, para llenar con el debido acierto sus cédulas, tendrán en cuenta, ante todo, que proponiéndose conocer por el presente censo la población, no sólo de hecho,

sino también la de *derecho*, han de incluir necesariamente en ellas á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen presentes ya ausentes, así como á los *transeuntes* que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa del que dá la cédula. Además observarán las reglas siguientes, de las cuales las más esenciales van insertas también en la misma cédula.

Primera y segunda casillas. *Número de orden.*—*Nombres y apellidos.*—(*Cédulas de familia*).

La inscripción se hará por el orden siguiente: primero, el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes; segundo, los ayos, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, y tercero, los que accidentalmente se encontrasen en la casa. Cada una de estas secciones se cortará á su final por medio de una raya. Se consignarán los dos apellidos de cada individuo; si sólo se supiese uno, se expresará éste, y si se ignorasen ambos, se marcará una cruz después del nombre. A los ausentes se les señalará, á continuación de los apellidos, con una A; á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Por consiguiente, constituirán la pobla-



cion de *derecho* todos los individuos de la familia ó dependientes de la misma que sean vecinos ó estén domiciliados en el pueblo, hállese presentes en su casa ó ausentes de ella la noche de la inscripcion; y constituirán la de *hecho* todos los que figuren en la cédula en el concepto de presentes, sean residentes ó transeuntes. Los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc. etc., se inscribirán en la cédula del cabeza de familia con quien vivan, si no tienen en el mismo término familia propia con la que figuren en el padron municipal; si la tuviesen, se comprenderán solamente en la cédula de estas como si estuviesen presentes en su casa.

Cuando la ausencia de un individuo sea por estar en el servicio militar, no se inscribirá en la cédula de la familia, porque lo será en la del Cuerpo á que corresponda. Tampoco serán incluidos en las cédulas de sus familias los individuos que se hallen confinados en un establecimiento penal situado fuera del término municipal, por igual razon que los anteriores.

De los presentes no se inscribirán los individuos militares que pertenezcan á Cuerpos acuartelados ó alojados en el término municipal.

La calificacion de *transeunte* se hará considerando, no precisamente el tiempo mayor ó menor que se lleve de residencia en el término municipal, sino la circunstancia de no estar inscrito en el mismo como vecino ni como domiciliado. Así, pues, serán transeuntes los estudiantes demiciliados en otras poblaciones, aunque residan, por razon de sus estudios, la mayor parte del año en la que se dá la cédula; lo mismo acontecerá con muchos individuos que, con motivo de empresas ó negocios, estén residiendo una larga temporada, sin avecindarse, en un punto dado.

(*Cédulas colectivas*).—En éstas el orden de la inscripcion será el siguiente: en las correspondientes á los conventos y á los Cuerpos militares acuartelados se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuacion los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquía dentro de la colectividad, bien siguiendo las divisiones ó grupos de que, según su organizacion, se componga aquélla. En las cédulas

colectivas correspondientes á los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga allí su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inscripcion será el de preferencia que por categoría, antigüedad ó cualquier otro concepto, tengan dentro del establecimiento los que lo habiten. En estas cédulas, lo mismo que en las de familia, los transeuntes se inscribirán los últimos.

Tercera casilla. *Sexo*.—Se indicará el sexo con las abreviaturas *Var.*, para el masculino, *Hem.*, para el femenino.

Esta casilla es necesaria, porque ciertos nombres propios son comunes á los dos sexos; ejemplos:

Ventura, Cruz, Trinidad.

Cuarta, quinta y sexta. *Edad*.—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inscripcion no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días.

Sétima. *Estado civil*.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (*Cédulas de familia*).—*Parentesco ó razon de convivencia con el cabeza de familia*.—Se expresará en el que no sea pariente, si es ayo, institutriz, administrador, escribiente, dependiente, criado, etc., ó si es huésped ó vive en familia.

Cédulas colectivas.—*Clase y condicion dentro de la colectividad*.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, carácter ó situacion del inscrito.

Novena y décima. *Instruccion elemental*.—*¿Sabe leer? ¿Sabe escribir?*—Por medio de las partículas *si* y *no*, se manifestará en la casilla respectiva la instruccion que se posea ó la carencia de ella. Por consiguiente, los que sepan leer y escribir pondrán *si* en las dos casillas; los que solamente sepan leer, pondrán *si* en la primera y *no* en la segunda; y los que no sepan leer, ni por lo tanto escribir, consignarán *no* en ambas casillas.

Undécima duodécima y décimatercera. *Naturaleza*.—Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia á que éste co-

responde; si aquél ocurrió en el extranjero, bastará consignar la nacion.

Décimacuarta. *Nacionalidad.* — Los extranjeros expresarán la nacion de que son súbditos ó ciudadanos. Las personas de origen extranjero, pero que en el dia deben considerarse españolas por haber obtenido carta de naturaleza con arreglo á las leyes del Reino, consignarán esta circunstancia en la casilla de que se trata en la forma siguiente: «Naturalizado en España.»

Los demás habitantes pueden dejar sin llenar esta casilla, deduciéndose su condicion de españoles de la misma omision.

Décimaquinta. *Condicion de su residencia en este pueblo.* — Esta condicion se hará constar con solas las palabras *residentes* y *transeuntes*, teniendo en cuenta cómo define á unos y otros la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

«Los habitantes de un término municipal se dividen en *residentes* y *transeuntes*: *residente* es todo español, ya esté ó no emancipado, que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con el carácter de vecino ó de domiciliado en el padron del pueblo: es *transeunte* todo el que, no estando comprendido en la definicion anterior, se halla en el término accidentalmente.»

Décimasexta, décimasétima y décimo-octava. *Tiempo de residencia en este pueblo.* — Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por dias.

Decimanovena. *Profesion, oficio, ocupacion ó posicion social.* — El que ejerza varias profesiones las hará constar todas ellas, comenzando por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si es maestro, oficial ó aprendiz. Se procurará asignar una profesion ó posicion á todo cabeza de familia, porque sin profesion sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesion.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é

incurables acogidos en los establecimientos de Beneficencia.

Se indicará la profesion de los niños, por pequeños que sean, si tienen alguna, y se les distinguirá con las calificaciones de «aprendiz», expresando el oficio; «va á la escuela». si asiste á la primera enseñanza; «estudiante de segunda enseñanza», «estudiante de Facultad», «seminarista» ó «alumno de Academias civiles ó militares», según lo que les corresponda.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clases de tropa la profesion que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de *Observaciones*. A los presos y presidiarios, enfermos de los hospitales. etc, se les asignará en esta casilla la profesion que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

Se emplearán términos propios para designar cada oficio ó profesion, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario; siempre se mencionará la clase de arte, negocio, industria, oficio ó empleo á que se hallen dedicados los individuos. Tampoco se usará aislada la palabra propietario, sino añadiendo «de fincas rústicas, de fincas urbanas ó rentistas».

Los comerciantes harán alguna indicacion aunque ligera, que dé á conocer el género ó ramo á que se dedican.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios, ni cargos que no constituyan una profesion, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesion que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condicion de propietario de fincas rústicas ó urbanas, etc.

Los Ministros de la religion expresarán su categoria ó cargo especial.

Las Religiosas, si están ó no en clausura.

Los que ejercen la Medicina deben indicar si son médicos ó sólo cirujanos, dentistas, sangradores. Los practicantes especificarán si están en farmacias ó auxilian á los médicos; y sobre todo si ejercen ó no en la actualidad.

Los abogados tambien indicarán si ejercen ó no la profesion.

No se usarán sin calificativo que los determine, los nombres de «jornalero», «trabaja-

dor»; pues es indispensable dar á conocer si se dedican en especial á trabajos agrícolas ó fabriles ó á otra clase de servicios. Y aun en los jornaleros ú obreros manufactureros ó de artes mecánicas, deberá indicarse distintamente la materia particular del trabajo; por ejemplo, minero de carbón.

La palabra «mecánico» no debe emplearse sola.

Otro tanto se advierte del título de «fabricante.»

Vigésima, vigésima primera y vigésima segunda. *Puntos en que los ausentes se hallan.*

Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción, se pondrá en estas casillas el punto en donde se presume han de ser inscritas como presentes, según los casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como ausentes, deberán aparecer como transeuntes en el punto que designen estas casillas.

Vigésima tercera, vigésima cuarta y vigésima quinta. *Residencia legal de los transeuntes.*—Estas casillas se llenarán con arreglo a lo prevenido en la ley Municipal, antes citada.

Y vigésima sexta. *Observaciones.*—En esta casilla se consignará todo lo que sirva para aclarar cualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo: la causa de la ausencia en los residentes que están fuera del término municipal en la noche del recuento, y en los transeuntes, el motivo de hallarse en aquel término en la misma fecha; la circunstancia de estar separado ó divorciado el cabeza de familia, etcétera; etc. También se consignarán las observaciones que correspondan con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 19, respecto á los militares, presos, etc., y á lo que se dirá en los artículos 33 y 45 que tratan de los alumnos internos de Colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.^a del art. 41.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido en la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos se les suplirá la falta de nombre con las palabras *Recien nacido*. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y casas de maternidad.

Art. 29. Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez ó Escribano y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de su respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán comprendidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y rocojer las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la cédula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1.^a Por hallarse de alumnos internos en colegios, Academias ó Seminarios, establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están vecindados.

2.^a Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3.^a Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de *Observaciones* la clase y el nombre del establecimiento don-

de se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne este dato, los cabezas de familia que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar durante la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluidos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transeúntes en el punto de llegada: si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos de conformidad con lo prevenido en el art. 26; si los viajeros de que se trata, fueran transeúntes, no se inscribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el carácter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transeúntes, si tienen esta circunstancia: en este último caso ya se supone que serán incluidos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en camino despues de las doce de la noche, ó aquellos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia, si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se hallen de huéspedes, ó en la estacion de ferrocarril ó administracion de diligencias de donde salgan, aquellos que no hayan podido ser incluidos en ninguna cédula de la poblacion por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

(Se continuará).

NÚM. 5280.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Carreteras.

Pasado á este Gobierno de provincia por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, un ejemplar del proyecto de la Seccion primera entre Valladolid y Mucientes de la carretera de Valladolid á Ampudia, para la instruccion del expediente informativo que ha de preceder á la aprobacion del indicado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de Agosto de 1877, para la ejecucion de la ley de Carreteras de 4 de Mayo anterior; he acordado señalar el término de treinta dias, para que los pueblos interesados y particulares puedan hacer las observaciones que consideren procedentes acerca de la mayor ó menor conveniencia del trazado de la citada vía, estando á disposicion del público en la Seccion de Fomento el indicado proyecto.

Valladolid 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 5321.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte «Marinas de Abajo» de Portillo y comunidad, he acordado señalar el día 17 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de Aldeamayor de San Martín, tenga lugar un segundo remate bajo el mismo tipo de 240 pesetas y condiciones que regularon la anterior.

Valladolid 4 de Octubre de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

NÚM. 1983.

Gobierno militar de la provincia de Valladolid.

Por Real orden de 27 del mes de Setiembre último, se ordena la suspension de la revista anual de los individuos en Depósito y Reserva.

Lo que se hace saber para conocimiento de los que se hallen en las indicadas situaciones.

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El General Gobernador, *Agustin Calvet.*

NUM. 1981.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Octubre del año económico de 1887 á 88.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha, puesta en vigor por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882 y regla 10.^a de la Instruccion para unificar la Contabilidad provincial y municipal de 1.^o de Junio de 1886.

GASTOS.	Capítulos. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
CAPÍTULO PRIMERO.		
Administracion provincial.	10571'00	10571'00
CAPÍTULO II.		
Servicios generales.	1291'75	1291'75
CAPÍTULO III.		
Obras obligatorias.	7501'60	7501'60
CAPÍTULO IV.		
Cargas.	83'25	83'25
CAPÍTULO V.		
Instruccion pública.	11046'22	11046'22
CAPÍTULO VI.		
Beneficencia.	37170'29	37170'29
CAPÍTULO VII.		
Correccion pública.	2500'00	2500'00
CAPÍTULO VIII.		
Imprevistos.	333'33	333'33
CAPÍTULO IX.		
Nuevos Establecimientos.	11269'80	11269'80
CAPÍTULO X.		
Carreteras.	16183'00	16183'00
CAPÍTULO XI.		
Obras diversas.	834'00	834'00
CAPÍTULO XII.		
Otros gastos.	1116'35	1116'35
CAPÍTULO XIII.		
Resultas.	»	»
CAPÍTULO XIV.		
Ampliacion.	»	»
CAPÍTULO XV.		
Movimiento de fondos ó suplementos.	»	»
CAPÍTULO XVI.		
Devoluciones.	»	»
TOTAL GENERAL.		99900'59

Valladolid 1.^o de Octubre de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Eulogio Varela V.—V.^o B.^o El Ordenador de pagos, Tomás Bayon.—Sesion del 1.^o de Octubre de 1887.—Conforme y aprobada: Gardoqui.—Lorenzo.—Alvarez.—Francos.—Calvo.—Torre.—Callejo, Secretario.

NUM. 1979.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS
DE
VALLADOLID.

RELACION de las cartas y demás correspondencia que en esta Administracion de Correos se encuentran detenidas por falta de franqueo ú otras causas.

NOMBRES.	DIRECCION.
Francisco Escobar	Madrid
Pedro y Roman Palacios	Idem
Fidel Varela Millan	Orense
Heliodoro M. ^a Jalon	Salamanca
Ciro Warleta y Ordovás	Vitoria
Isidoro Herrero	Oviedo
Fernandez Villa-Hermanos	Búrgos
Juan Castarrell	Barcelona
Jefe Bon. Cazadores Tarifa	Badajoz
Enrique Herraiz	Medina del Campo
Salvador Sanchez	Herrin de Campos
Comandante puesto Guardia civil	Iznajar
Antonio Cavila	Graus
Julian Rodriguez	Barruelo
Pedro Lorenzo	La Seca
José Vega	Estacion de S. Pedro (Gijon)
Miguel Zaragoza	Vigo
Vicente Castrillon y Gomez	Aranjuez
Juan Bautista Casas	Sabucedo de Montes
Bruno Conde	Cigales
Emiliano	Bóveda de Toro
Pedro Hernandez	Villaescusa
Santos Blasco	Valladolid
Domingo Rodriguez	Idem
Miguel Comas	Coruña
Cándido Soto	Becilla de Valderaduey
Encarnacion Manteca	Madrid
Pía Gutierrez	Pascualgrande
Vicente Amor	Consolacion del Sur (Habana)
Modesto Bosquet Conde	Habana

PERIÓDICOS.

Zacarias Sebastian	Madrid
Bonifacio San José	Santander
Isidro Sanchez	Alaejos

Tomás Rubio
Evaristo García
Miguel Payo

Aranda de Duero
Tarazona
Villasabariago

Valladolid 2 de Octubre de 1887.—El Administrador, *Antonio Verdegay.*

Núm. 1978.

**Alcaldía constitucional de
Pesquera de Duero.**

En la tarde de ayer desapareció del término de dicho pueblo, un macho de la propiedad de D. Gregorio Espinosa, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes: negro, redondo; tres años y medio; alzada, siete cuartas y un dedo; cerril; lleva cabezada doble con anteojeras y parte de la cola esquilada.

La persona que le haya recogido ó tenga noticia de su paradero, se dignará ponerlo en conocimiento de su dueño, para que este se reciba de él, y abone los gastos que haya ocasionado.

Pesquera de Duero 30 Setiembre 1887.—
El Alcalde, Mariano García.

Seccion quinta.

NUM. 1980.

Don Antonio Gullon del Rio, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente edicto, se cita á Francisca Fernandez Grande, José Fernandez San José y Feliciano Nuñez Estevez, vecinos de esta ciudad, hoy de paradero ignorado, para que comparezcan el día once de Noviembre próximo y hora de las once y media de su mañana, á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Territorio, bajo el apercibimiento que establece el número quinto del artículo ciento setenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral y público á las doce de la mañana de dicho día, de la causa criminal que sobre robo pende ante expresada Sala contra mencionada Feliciano y otras dos.

Dado en Valladolid á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Gullon.—Por mandado de S. S.^a, Miguel Pedrosa.

Núm. 1951.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Setiembre de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
	TOTAL DE VIVOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.			TOTAL DE MUERTOS.				
21	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
22	1	6	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
23	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
24	3	»	3	»	»	»	3	»	1	1	»	»	»	4
25	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
26	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
27	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	4
28	3	4	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7
29	5	4	9	»	»	»	9	»	»	»	»	»	»	9
30	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	23	26	49	»	»	»	49	»	1	1	»	»	»	1

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

Sección sexta.

ANUNCIO.

Se ceden en arrendamiento: 1.º una gran heredad de tierras labrantías, sitas en término de Portillo y su arrabal, Aldea de San Miguel, Aldeamayor de San Martín, Camporeondo y La Pedraja; con casa, bodega, lagar, panera, fábrica de rúbia, eras, cañameras, pinares, viñas, etc., etc., en Portillo.

Su dueño vive en Madrid, Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio Gante.

Se arrienda una bonita finca de viñedo con casa, corral, etc., etc., en término de Cubillas de Santa Marta.

Su dueño habita en Madrid, calle del Rey Francisco, 11, Hotel.—Sr. D. Emilio de Gante.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA PLAZA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Setiembre de 1887 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.												TOTAL general.
	VARONES.						HEMBRAS.						
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
	TOTAL DE MUERTOS.						TOTAL DE MUERTOS.						
21	3	»	»	3	1	»	»	1	»	»	»	1	4
22	1	»	»	1	2	»	»	2	»	»	»	2	3
23	3	»	»	3	4	»	»	4	»	»	»	4	7
24	1	1	»	2	1	»	»	1	»	»	»	1	3
25	3	»	»	3	1	»	»	1	»	»	»	1	4
26	»	»	»	»	2	»	»	2	»	»	»	2	2
27	1	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
28	5	1	»	6	»	1	»	1	»	»	»	1	7
29	2	»	»	2	2	»	»	2	»	»	»	2	4
30	1	1	»	2	1	1	»	2	»	»	»	2	4
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Total.	20	4	»	24	14	2	»	16	»	»	»	16	40

Valladolid 1.º de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Nicolás Carmona Martín.

DOLOR DE ESTOMAGO,

gastralgias, malas digestiones, acedias, irritaciones, estreñimiento, etcétera, etc.

Se curan radicalmente con cualquiera de las especialidades siguientes:

Aguas de Vichy de los Jacobinos, antídoto estomacal Indiano, bolos de Almazan, jarabes digestivo de Chassaing, de Dusart, Magnesias de Borrel, Carrasco, Marquez, de Henry, Bisoph, King, etc. Pastillas de Vichy, Patterson; Pildoras de pepsina y diástasa de Chassaing, polvos de Patterson, vino de Chassaing.

Depósito general de específicos nacionales y extranjeros, (garantizados) Farmacia y Droguería de CALVO, sucesor de Reguera, Orates, 33 y 35, Valladolid.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación.